

JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., MAYO VEINTICINCO (25) de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No.11001310300920180049100

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Fundación Pepa Castro & Otros

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderada judicial debidamente constituida BANCO DAVIVIENDA S.A., promovió DEMANDA EJECUTIVA en contra de la FUNDACIÓN PEPA CASTRO, ÁLVARO PARDO PRECIADO y MARÍA CAMILA ESCOBAR CASTRO, a fin de obtener el pago del capital insoluto contenido en un pagaré ", así como por los intereses de mora.

Frente a lo anterior, y comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra de los ejecutados, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de data el 3 de octubre de 2018, el Juzgado libró orden de apremio en contra de la FUNDACIÓN PEPA CASTRO, ÁLVARO PARDO PRECIADO y MARÍA CAMILA ESCOBAR CASTRO, por las sumas de dinero deprecadas en el libelo de la acción, se ordenó tramitar el presente asunto por vía ejecutiva de conformidad con lo regulado en el art. 422 del estatuto procesal vigente, y ordenó la notificación del presente trámite de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso, a fin de que ejercieran su derecho de contradicción dentro del término respectivo.

Así las cosas, los demandados ÁLVARO PARDO PRECIADO y MARÍA CAMILA ESCOBAR CASTRO, se notificaron de manera personal y propusieron excepciones de mérito, sin embargo, de conformidad con el art. 316 *ibídem*, desistieron de las mismas; de otra parte, la FUNDACIÓN PEPA CASTRO, no contestó la demanda, por lo que compete al Juzgado pronunciarse en los términos del numeral 2º del artículo 440 del *ibídem*, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el líbello, como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré suscrito entre las partes, el cual es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados y en favor de la sociedad ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, comoquiera que de acuerdo con lo manifestado atrás, los ejecutados ÁLVARO PARDO PRECIADO y MARÍA CAMILA ESCOBAR CASTRO, desistieron de las excepciones de mérito planteadas, y la FUNDACIÓN PEPA CASTRO, mantuvo conducta silente, encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el n. 2º del Art. 440 del Código General del Proceso, según la cual, dados estos presupuestos, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, que para el caso no le queda otra alternativa a ésta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado, a fin de ordenar el envío del trámite de marras a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la demanda en contra de FUNDACIÓN PEPA CASTRO, ÁLVARO PARDO PRECIADO y MARÍA CAMILA ESCOBAR CASTRO.

Segundo: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del *íbidem*.

Tercero: Condenar en costas del presente proceso al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 0 M/cte. Liquidense por Secretaría.

Cuarto: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, conviértanse a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá.

Proceso Ejecutivo 11001310300920180049100

Demandante Banco Davivienda S.A.

Demandado Fundación Pepa Castro – Álvaro Pardo Preciado – María Camila Escobar Castro

Ingreso al Despacho en Digital 12/04/2021

Quinto: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo **PSAA13-9984** del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo **PCSJA17-10678** del 26 de mayo de 2017, modificado por el **ACUERDO PCSJA18-11032** del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ** –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez

DOS (2) PROVIDENCIAS

LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87841f8c196f794d0b999fe1e08c1a3ddba9d6bc9c232d9428f40a26ab5ffcbb

Documento generado en 04/06/2021 07:14:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>